Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 09/11/2026 15:45:47-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/10/2026 15:48:07-0500

En Lima, a los 25 días del mes de septiembre de 2026, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Ochoa Cardich, Gutiérrez Ticse y Pacheco Zerga, ha emitido el presente auto, con el fundamento de voto del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Dina Rosales Segama de Rivera, sucesora procesal, contra la Resolución emitida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitida en el expediente 19578-2018-0-1801-0-1801-JR-CI-02, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta haya sido expedida conforme a ley.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, el Pleno del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia vigente[1].

[1] Los supuestos atípicos de procedencia del RAC están establecidos en la Resolución emitida

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00070-2026-Q%20Inadmisibilidad.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 17:20:59-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 13:17:37-0500

4. Además, de conformidad con el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito correspondiente, copias de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, la actora no ha cumplido con adjuntar correctamente las piezas procesales expuestas en el fundamento 3 *supra*, pues estas no se encuentran debidamente certificadas por abogado.

6. Siendo así, corresponde declarar inadmisible el recurso de queja a efectos de que la recurrente subsane la omisión anotada, bajo apercibimiento de desestimar su recurso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. **CONCEDER** el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de desestimar su recurso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

OCHOA CARDICH
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA

en el Expediente 00168-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional); la Resolución emitida en el expediente 00201-2007-Q/TC (sobre el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial); la sentencia emitida en el Expediente 05496-2011- PA/TC (sobre el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos); así como en la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y a lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009- PA/TC.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En el presente caso si bien coincido con la ponencia de mis colegas en declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Sin embargo, considero pertinente formular una precisión respecto de los supuestos de procedencia de los recursos de agravio constitucional atípicos reconocidos en nuestra jurisprudencia constitucional.

En efecto, los supuestos atípicos de procedencia del recurso de agravio constitucional han sido establecidos en diversos momentos y actualmente comprenden: el recurso de agravio constitucional a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente 00168-2007-Q/TC); el recurso de agravio constitucional interpuesto a favor de la correcta ejecución de las sentencias del Poder Judicial (Expediente 00201-2007-Q/TC); la denegatoria del recurso de apelación por salto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional y lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC; el recurso de agravio constitucional en materia de represión de actos lesivos homogéneos (Expediente 05496-2011-PA/TC); el recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento o ejecución de sentencias supranacionales (Expediente 01245-2014-PA/TC); y el recurso de agravio constitucional en incidentes de actuación inmediata de sentencias (Resolución 00018-2023-Q/TC).

Formulo esta precisión, pues la jurisprudencia de este Tribunal no ha modificado ni restringido los referidos supuestos de procedencia. De adoptarse una posición distinta, esta deberá ser aprobada por el Pleno, conforme a lo señalado en el artículo 13 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, en concordancia con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301.

S.

OCHOA CARDICH